

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	S-2024-369531
Radicación	
Fecha	2024-12-17

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

Señor
ANONIMO
umbarila@gmail.com

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 422-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2117 del 13 de junio de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 422-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 2223172024 proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

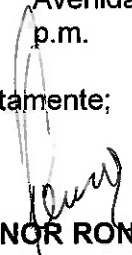
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



LEONOR RONCHAQUIRA GARZÓN
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón- Secretaria OCDI
Profesional Comisionado: Miguel Alberto Peña*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	422-2024
Investigado	No aplica
Cargo Desempeñado	No aplica
Dependencia	No aplica
Conducta	Abuso sexual
Fecha de los Hechos	No aplica
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2117
Fecha	13 JUNIO 2024

Bogotá, D.C.,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 del Código General Disciplinario y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

El Despacho advierte que en este acto administrativo y en los demás que se profieran en este expediente, los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

PETICIÓN A RESOLVER

Con radicado SDQS 2223172024 del 16 de abril de 2024, quejoso anónimo quien indica como correo electrónico UMBARILA@GMAIL.COM, pone en conocimiento hechos ocurridos en la KRA 55 A # 188 – 28 TO 6 AP 201, denunciando a HUBERT

EDILBERTO DIAZ CASTIBLANCO y a CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA, por presunto abuso de sus hijas.

HECHOS

En el escrito SDQS, el anónimo sostiene lo siguiente:

*“...QUIERO EN CONOCIMIENTO EL CASO DE LA NIÑA *VDC*... (...) ...HIJA DE LA MAESTRA CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA... (...) ...SE ENCUENTRA EN RIESGO POR PARTE DEL PADRE EL LICENCIADO HUBERT EDILBERTO DIAZ CASTIBLANCO... (...) ...QUIEN PRESENTA CONDUCTAS DE ABUSO Y TIENE DENUNCIAS DE PEDOFILIA, LA NIÑA VIVE EN CRA 55A # 188-28 TO 6 AP 201, LA MAESTRA CLAUDIA MARCELA CORTES DOCENTE DEL COLEGIO USAQUEN ACOLITA LOS TRATOS INDEBIDOS CON LA NIÑA Y CON LA HERMANA DE 18 AÑOS JULIANA RINCON CORTES. OJALA PUEDEN HACER ALGO POR ESTA NIÑA.”. Sic.*

CONSIDERACIONES

Respecto del inicio de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.* Negrillas fuera de texto.

Estos artículos de la Ley 24 de 1992 y 190 de 1995 *grosso modo* indican que se inadmiten las quejas anónimas o que carezcan de fundamento salvo que existan medios probatorios suficientes sobre la infracción que permitan adelantar la actuación de oficio.

Para el presente caso indica el anónimo que al parecer el señor HUBERT EDILBERTO DIAZ CASTIBLANCO y la señora CLAUDIA MARCELA CORTES UMBARILA abusan de sus hijas VDC y JULIANA RINCON CORTES y da a entender como si el señor abusara de ellas y la señora madre lo consintiera.

Adicionalmente, no informa si las hijas son estudiantes de un Colegio Distrital, o si los hechos ocurren en una institución educativa distrital, pues se remite a una dirección que es de la vivienda de víctimas y victimarios; Tampoco indica si el señor es docente del distrito, pues solo menciona que la señora CLAUDIA labora en el Colegio Usaquén.

Llegados estos hechos a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la SED y desde el marco de las funciones que a esta oficina le atañen, se deben revisar su procedencia y los factores de competencia para definir si disciplinariamente se puede realizar alguna acción dentro del presente.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna.

Adicionalmente no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto abuso a VDC por parte de su padre y el consentimiento de su madre en el abuso.

Por otra parte, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia y se tiene como información dentro de la misma queja, aunado a que posiblemente ya fueron investigados por alguna autoridad disciplinaria, pues el mismo anónimo sugiere que el presunto victimario ya tiene denuncias por pedofilia.

Del mismo modo, se analizan los factores de competencia y al parecer no se trata de hechos que ocurren en un claustro educativo del distrito, por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que dejaría la competencia al ámbito penal y no al disciplinario.

En ese orden, como los hechos ocurrieron al parecer en un hogar, este despacho no es competente para adelantar acción disciplinaria alguna y debe recordarse que la Constitución Política consagra que: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.”*. En consonancia el derecho disciplinario dispone: *“El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas en la norma, por lo que se trae a colación el artículo en mención:

“Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”. Negrilla del despacho.

En consecuencia, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza de los servidores públicos, sin embargo, en este caso son dos motivos los que no permiten el inicio de la acción disciplinaria:

1. ***“sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa”***: Los hechos devienen de anónimo que no aporta elementos serios de juicio, sin pruebas, sin las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo una queja inconcreta y difusa.
2. ***“cuando la acción no puede iniciarse”***: Aún cuando los dos sujetos denunciados sean servidores de la SED, al parecer los hechos ocurren en el hogar, lo que cuestionaría la competencia disciplinaria por lo que no se podría iniciar la acción disciplinaria y correspondería al derecho penal la investigación de los hechos.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá. En ese orden de ideas, el despacho se inhibe de iniciar acción alguna dentro del radicado 422-2024, y por secretaría se ordena que se comuniqué esta decisión al quejoso anónimo.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **422-2024**, respecto de los hechos descritos por la quejosa, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión al quejoso anónimo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: A. Miguel Peña Ospina
Abogado OCDI-SED

Revisó: Fanny Puerto Rodriguez
Abogada OCDI-SED